

SEÑOR

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

DEMANDANTE: NESTOR ALVAREZ SEGURA

**DEMANDADOS: JOSE ANTONIO LIBOS HAMAQUI, NIDIA LIBOS
HAMAQUI, MOUNA ANTONIOS HAMAQUI DE LIBOS, SOCIOS UNIDOS
DE RAAD LIBOS Y CIA LTDA**

RADICADO: 11001400306420190191500

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

ELSSY VERONICA MORENO GARZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 52424440 expedida en Bogotá D.C., abogada portadora de la tarjeta profesional No. 114.226 del consejo superior de la judicatura. Actuando en calidad de apoderada del señor NESTOR ALVAREZ SEGURA en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra el auto de fecha 27 enero de 2023, notificado el día 30 de enero de 2023, mediante el cual su despacho ordenó: la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN:

Solicito señor juez, reponer y en subsidio apelar el auto de fecha 27 enero de 2023, notificado el día 30 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó:

- “1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.*
- 2. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al demandante, con las constancias correspondientes.*

3. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

4. En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.”

SUSTENTACIÓN

1. El día 16 de Julio del año 2018, se radicó el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio del mueble rodante, vehículo de placas AOA456, en contra de los señores: JOSE ANTONIO LIBOS HAMAQUI, NIDIA LIBOS HAMAQUI, MOUNA ANTONIOS HAMAQUI DE LIBOS, SOCIOS UNIDOS DE RAAD LIBOS Y CIA LTDA, y otros, el cual correspondió por reparto al juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo el proceso radicado en este juzgado hasta el día 24 de octubre del año 2019.
2. El juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, admitió la demanda
3. Dando cumplimiento al auto de admisión de la demanda se procedió a realizar la notificación personal a los demandados, la cual no fue exitosa conforme se indicó al despacho mediante memorial radicado el día 24 de enero del 2020.
4. En memorial del día 24 de enero del 2020, se solicitó al despacho autorizar el emplazamiento de los demandados, al no haber sido posible su notificación a las direcciones físicas aportadas en la demanda.
5. En razón a lo anterior el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficios No. 440 y No. 441 ordenó a las entidades ALIAN SALUD EPS y MUTUAL SER EPS, aportar direcciones de los demandados que reposaran en sus bases de datos a fin de poder realizar la notificación personal de la demanda
6. Tramitados los oficios No. 440 y No.441, el día 13 de enero de 2021 se radicó ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., el memorial con constancia de envío de los oficios ante las entidades ALIAN SALUD EPS y MUTUAL SER EPS.
7. Sin obtenerse respuesta por parte de las entidades ALIAN SALUD EPS y MUTUAL SER EPS, el día 27 de enero de 2021, se solicitó al despacho autorizar el emplazamiento de los demandados.
8. Al evidenciar que el juzgado no había dado respuesta a los memoriales descritos en los numerales 6 y 7, el día 11 de febrero de 2021 se solicitó al

juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., dar respuesta y acuse de recibido, sin obtenerse respuesta.

9. En consecuencia, el día 6 de agosto de 2021, se procedió a ordenar emplazamiento en los términos de la ley 806 de 2020.

10. Hasta el día 26 de enero del año 2022, el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., emitió auto designando como Curador ad litem de los demandados al abogado HUGO OSPINA SOTO

11. Enviando correo de designación el día 7 de febrero de 2022 al correo electrónico del abogado HUGO OSPINA SOTO: hugo.ospina.soto@gmail.com

12. El día 2 de mayo de 2022 mediante memorial se solicitó al juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.:

"1. Solicitar se nombre otro curador ad litem, para representar los intereses de las personas indeterminadas, toda vez que el abogado Hugo Ospina no se ha pronunciado dentro del proceso, pese a que fue nombrado desde el día 9 de febrero de 2022

2. Anexar envío de memorial de fecha 13 de enero de 2021, donde se adjunta el envío de los oficios No. 440 y 441

3. Anexo nuevamente oficios enviados a las entidades ALIAN SALUD EPS y MUTUAL SER EPS, junto con el recibido correspondiente."

13. En respuesta a la petición del día 2 de mayo de 2022, el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 10 de mayo de 2022 procedió a notificar nuevamente al curador ad litem, al abogado HUGO OSPINA SOTO

14. El abogado HUGO OSPINA SOTO el día 1 de junio de 2022 presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, contestación de la cual no corrió traslado a la parte demandante, a pesar de la solicitud presentada el día 6 de junio de 2022 al despacho.

15. Sin recibir respuesta por parte del juzgado de las solicitudes presentadas y al evidenciar que el proceso se encontraba al despacho por más de 5 meses sin presentarse ninguna actuación, el día 2 de noviembre de 2022, se presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura una vigilancia judicial, con el fin de que se observaran las inconsistencias y dilaciones injustificadas dentro del proceso. Conforme lo establece la ley 270 de 1996 en su artículo 101: "ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: " 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

16. En atención a la Vigilancia Judicial, el día 9 de noviembre de 2022, juzgado emitió auto donde tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem, de forma extemporánea y se nos requirió a fin de adjuntar copia de los oficios tramitados, copia que ya había sido previamente enviada al juzgado el día 13 de enero del 2021.
17. Con ocasión a lo anterior, el 11 de noviembre de 2022 se envió al juzgado memorial informando: que se adjuntaban por tercera vez los oficios debidamente tramitados, y que se tuvieran en cuenta las solicitudes presentadas en varias oportunidades, las cuales a la fecha no han sido atendidas por el Juzgado. Memorial que el juzgado, a la fecha, no ha dado respuesta.
18. Al no evidenciar avances en el proceso, se radicó acción de tutela, solicitando la protección del debido proceso, para lo cual el Juzgado entro el proceso al despacho, situación que género que se negara el amparo constitucional.
19. Se han realizado en repetidas ocasiones trámites pertinentes a dar avance al proceso, sin que se reciba respuesta por parte del despacho, y sin tener en cuenta los intentos presentados por parte de la suscrita apoderada, el juez 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 27 de enero de 2023, decreto la terminación tacita del proceso.
20. A pesar de dar cumplimiento a los requerimientos del juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., de haber realizado los tramites de los oficios y de haber notificado a los demandados en su oportunidad procesal, **el juez ordenó sin causa justificable, la terminación tacita del proceso, no teniéndose en cuenta los múltiples memoriales radicados al despacho, en los que se dieron cumplimiento a la carga procesal impuesta por el juez.**

FUNDAMENTOS DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, y las demás normas pertinentes al caso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTICULO 229:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTICULO 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante

juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

ANEXOS

1. Copia del memorial de fecha 24 de enero de 2020, radicado de manera presencial ante el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Copia del memorial de fecha 13 de enero de 2021, radicado de manera electrónica ante el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.
3. Copia del memorial de fecha el día 27 de enero de 2021, radicado de manera electrónica ante el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.
4. Copia del memorial de fecha el día 11 de febrero de 2021, radicado de manera electrónica ante el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.
5. Copia del memorial de fecha el día 2 de mayo de 2022, radicado de manera electrónica ante el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.
6. Copia del memorial de fecha el día el 11 de noviembre de 2022, radicado de manera electrónica ante el juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.
7. Copia de la decisión de vigilancia judicial
8. Copia del Fallo de la acción de tutela interpuesta por el señor NESTOR ALVAREZ SEGURA.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor juez,

Atentamente,



ELSSY VERONICA MORENO GARZON

C.C. 52424440

T.P. 114 226

Correo electrónico: abogadosevm@gmail.com

Tel: 3213936527